

LA PLATA 28 JUL 2008

VISTO el expediente N° 2145-18679/08, la Constitución Nacional, la Constitución de la provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes N° 5.965, N° 11.459, N° 13.757, los Decretos N° 1741/96, N° 3395/96, N° 23/07, y,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 23 de julio de 2008 se fiscalizó el establecimiento industrial propiedad de Don Sebastián Daniel Torres, (C.U.I.T N° 20-25385090-7), sito en la calle Juárez N° 4476/78 de la localidad y Partido de San Martín, cuyo rubro es acabado de productos textiles, labrándose en dicha oportunidad las Actas de Inspección N° B 01 00065537 y B 01 00065538;

Que los inspectores intervinientes constataron, entre otras cuestiones, que al momento de la fiscalización, en un área de aproximadamente doscientos (200) m², se desarrollaban tareas de secado y planchado de telas utilizando como materias primas telas de terceros obteniendo como producto final telas planchadas y como equipos del proceso se observó un (1) secador de aire caliente alimentado a gas natural, una (1) planchadora de telas, una (1) caldera de doscientos (200) litros a 2kgr/cm² y una (1) planchadora fuera de uso;

Que, asimismo, en dicha ocasión personal de este Organismo Provincial constató que en el proceso productivo se generan efluentes gaseosos en las tareas de secado de telas y que los mismos se derivan a la atmósfera por medio de rendijas y ventanas en la cumbrera del techo, como así también por un extractor de humo y que la firma no exhibió presentación de la Declaración Jurada de Efluentes Gaseosos para la obtención del Permiso de Descarga de Efluentes Gaseosos a la Atmósfera y que como equipos sometidos a presión se apreció una (1) caldera de vapor de doscientos (200) litros aproximados de capacidad líquida a 2kgr/cm² sin placa identificatoria y dos (2) rodillos de planchado alimentados con vapor provisto por la caldera, no habiendo acreditado la inscripción de dichos aparatos;

Que el establecimiento industrial tampoco acreditó haber solicitado Permiso de Descarga de Efluentes Líquidos Industriales ante la Autoridad competente, no

acreditó poseer Estudio de Carga de Fuego ni poseer Estudio de Ruidos Molestos al vecindario;

Que, en función de lo constatado, se imputaron diversas infracciones a la normativa ambiental vigente y se impuso la clausura preventiva parcial del establecimiento, recayendo dicha medida en el generador de vapor humotubular, efectivizándose la misma mediante colocación de faja de clausura en llave de alimentación de gas del genendor de vapor humotubular y precintos SPA N° 901/921 en los quemadores de dicho equino, de conformidad con lo normado en el artículo 92 del Decreto N° 1741/96 reglamentario de la Ley N° 11.459;

Que se expidió la dependencia técnica competente considerando pertinente, en función de lo actuado, convalidar la clausura preventiva parcial impuesta, ello ante la comprobación fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de la población, de los trabajadores y del medio ambiente y dado que la situación no admitía demoras en la adopción de medidas preventivas;

Que habiendo tomado intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, consideró que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de forma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...". De modo que las previsiones del artículo 92 del Decreto N° 1741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios consagrados; en el artículo 4° de la misma ley nacional antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente. Asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, e; artículo 28 de la

Constitución Provincial, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N°659/03, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a este Organismo Provincial por la Ley N° 13.757 y el Decreto N° 23/07, de fecha 12 de diciembre de 2007;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 13.757 y el Decreto N° 23/ 07 de fecha 12 de diciembre de 2007, corresponde dictar el presente acto administrativo;

Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES DEL
ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
DISPONE**

ARTÍCULO 1°: Convalidar la clausura preventiva parcial impuesta mediante Actas de inspección N° B 01 00065537 y B 01 00065538 al esta blecimiento industrial propiedad de Don Sebastián Daniel TORRES (C.U.I.T N° 20-25385090 -7), sito en la calle Juárez N° 4476/78 de la localidad y Partido de San Martín, cuyo rubro es acabado de productos textiles, medida que recayó sobre el generador de vapor humotubular, efectivizándose la misma mediante colocación de faja de clausura en llave de alimentación de gas del generador de vapor humotubular y precintos SPA N°9 01/921 en los quemadores de dicho equipo.

ARTÍCULO 2°: Registrar, comunicar, notificar al interesado. Cumplido, archivar

DISPOSICIÓN N° 259 / 2008



Dr. GUILLERMO MARCHESI
Director Provincial de
Controladores Ambientales
Organismo Prcial. Desarrollo sostenible